REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00818-00
ACCIONANTE: RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO
ACCIONADAS: A.R.L. AXA COLPATRIA
E.P.S. SANITAS
VINCULADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO,** quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la **A.R.L. AXA COLPATRIA** y por la **E.P.S. SANITAS.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que el 15 de septiembre de 2023, la **EPS SANITAS** emitió y notificó el dictamen de origen en primera oportunidad Nro. 913-2023, en el que se dictaminó como enfermedad laboral el diagnóstico *Síndrome del túnel carpiano – Bilateral*.

Que el 21 de septiembre de 2023 la **ARL AXA COLPATRIA** radicó *recurso de apelación*.

Que el 04 de octubre de 2023 la **EPS SANITAS** requirió a la **ARL AXA COLPATRIA** el pago de los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

Que, a la fecha, la **ARL AXA COLPATRIA** no ha pagado los honorarios.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **ARL AXA COLPATRIA** pagar los honorarios y enviar el comprobante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**; se ordene a la **EPS SANITAS** remitir el expediente a la Junta para que resuelva el *recurso de apelación*; se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** resolver el *recurso de apelación* dentro de las 48 horas siguientes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.R.L. AXA COLPATRIA

En memorial del 12 de octubre de 2023, la accionada informó que ya había realizado el pago de los honorarios, y que ya había notificado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** y a la **EPS SANITAS.**

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

La vinculada allegó contestación el 13 de octubre de 2023, en la que manifiesta que, revisadas sus bases de datos, no existe ningún caso radicado a nombre de la accionante, ni el pago de los honorarios correspondientes.

Que una vez reciba el caso, procederá a realizar la calificación, revisando que cumpla con los requisitos previstos en el Título V del Decreto 1072 de 2015.

E.P.S. SANITAS

La accionada allegó contestación el 13 de octubre de 2023, en la que manifiesta que la accionante se encuentra activa como cotizante.

Que la accionante registra calificación de origen en primera oportunidad, mediante el Dictamen No. 913 - 2023 del 15 de septiembre de 2023, por el diagnóstico: *Síndrome del túnel carpiano con origen laboral*, notificado mediante Oficio ATEP 05950-23 del mismo día.

Que el 21 de septiembre de 2023 se recibió controversia por parte de la **ARL COLPATRIA**.

Que mediante Oficio ATEP 16741-23 informó a la actora sobre los trámites de la controversia y del pago de los honorarios.

Que una vez se verificó que la **ARL COLPATRIA** acreditó el pago de los honorarios, con Oficio ATEP 06612-23 remitió el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, donde se recibió bajo el radicado No. 23101240075 del 12 de octubre de 2023.

Que tanto la afiliada, como la ARL, Colpensiones y el empleador, fueron notificados de la remisión del expediente, el mismo 12 de octubre de 2023.

Que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** es quien está a cargo de resolver la controversia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **A.R.L. AXA COLPATRIA**, la **E.P.S. SANITAS** y/o la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y seguridad social de la señora **RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO**, al no haber dado trámite a la controversia en contra del dictamen de origen en primera oportunidad Nro. 913-2023 del 15 de septiembre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia[1].

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*[2]

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*[3].

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa[4].

CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o un accidente producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2011 indicó:

[1] Sentencia T-051 de 2016
[2] Sentencia T-073 de 1997
[3] Sentencia C-641 de 2002
[4] Sentencia T-1082 de 2012

> *"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional…".*

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado.

De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

De otra parte, ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una vulneración del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la acción de tutela, por las siguientes razones:

Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley. Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito

principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto esta Corte, el dictamen *"es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común".*

Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento[5].

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es "*un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias".*

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital[6].

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias; puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que resaltan que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión[7].

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad.

Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona

5 Sentencia T-646 de 2013
6 Sentencia T-671 de 2012
7 Sentencia T-038 de 2011

interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción[8].

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Ley 100 de 1993, contemplaba en los artículos 41 y siguientes, que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional, y que correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

Sin embargo, esta normativa fue modificada por el artículo 142 del **Decreto 019 de 2012**, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudirse a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone lo siguiente:

> *"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*
>
> *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*
>
> *El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."*

8 Sentencia T-399 de 2015

Sobre el procedimiento y las competencias anteriores se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018, al igual que el Ministerio de Salud en el Concepto 201711400114671, 27/01/17.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[9]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[10].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[11]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[12]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la

[9] Sentencia T-970 de 2014.
[10] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[11] Sentencia T-168 de 2008.
[12] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[13].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[14]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[15]"[16].

CASO CONCRETO

La señora **RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **ARL AXA COLPATRIA** y por la **EPS SANITAS.**

En consecuencia, solicita se ordene a la **ARL AXA COLPATRIA** pagar los honorarios y enviar el comprobante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA;** se ordene a la **EPS SANITAS** remitir el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que resuelva en primera instancia el *recurso de apelación* interpuesto en contra del dictamen de origen Nro. 913-2023 del 15 de septiembre de 2023; y se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** resolver el *recurso de apelación* dentro de las 48 horas siguientes.

[13] Sentencia T-070 de 2018.
[14] Sentencia T-890 de 2013.
[15] Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
[16] Sentencia T-970 de 2014.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO** está afiliada a la **E.P.S. SANITAS** en calidad de cotizante en el régimen contributivo, y que ha sido diagnosticada con *Síndrome del túnel carpiano bilateral.*

Igualmente, está probado que, la **EPS SANITAS** calificó dicha patología como de origen laboral mediante Dictamen del 15 de septiembre de 2023[17]; que el 21 de septiembre de 2023 la **ARL AXA COLPATRIA** presentó inconformidad[18]; y que mediante Oficio ATEP 06346-23 del 04 de octubre de 2023, la **EPS SANITAS** le solicitó a la **ARL AXA COLPATRIA** allegar la consignación del pago de los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para proceder a remitir el expediente[19].

Al contestar la acción de tutela, la **ARL AXA COLPATRIA** indicó que ya había realizado el pago de los honorarios y que había notificado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** y a la **EPS SANITAS**. Como soporte, adjuntó el comprobante del pago realizado el 02 de octubre de 2023 y la comunicación remitida ese mismo día a la Junta y a la EPS informando que éste correspondía al caso de la señora **RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO**[20].

A su turno, la **EPS SANITAS** en su contestación informó que, luego de verificar el pago de los honorarios, mediante Oficio ATEP 06612-23 del 12 de octubre de 2023 remitió el expediente de la accionante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**. Como soporte, adjuntó una copia del referido Oficio[21] y de la constancia de radicación de los documentos en la Junta Regional el 12 de octubre de 2023, bajo el consecutivo No. 23102240075[22].

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y las pretensiones de la accionante dirigidas en contra de la **ARL AXA COLPATRIA** y de la **EPS SANITAS** ya se encuentran satisfechas; en efecto, está acreditado que la primera pagó los honorarios y que la segunda remitió el expediente.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** frente a dichas entidades.

---

[17] Página 15 del archivo pdf 01AccionTutela
[18] Páginas 16 y 17 ibidem
[19] Página 18 ibidem
[20] Páginas 6 y 7 del archivo pdf 08ContestacionARL
[21] Archivo pdf "RUTH GALLEGOS - EPS REMITE EXPEDIENTE JRCI ATEP 06612-23" visible en la carpeta 11AnexosRespuestaSanitas
[22] Página 6 del archivo pdf 10ContestacionEPSSanitas

Ahora bien, solicita la accionante que se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** resolver el *recurso de apelación* dentro de las 48 horas siguientes; sin embargo, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por las razones que se pasan a exponer.

El inciso 2º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015[23], establecen que es función de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen, de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, así como su fecha de estructuración.

Acorde con la norma, resulta claro que es competencia de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** decidir sobre la inconformidad planteada por la **ARL AXA COLPATRIA** en contra del dictamen de origen proferido por la **EPS SANITAS** el 15 de septiembre de 2023.

No obstante, es necesario precisar que dicho trámite debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 2.2.5.1.28 y siguientes del Decreto 1072 de 2015, el cual inicia con la verificación de los requisitos mínimos que debe contener el expediente, luego de lo cual se procederá a efectuar el reparto entre los médicos que la integran; quien, posteriormente, citará a valoración al paciente, evaluará los documentos aportados, y de ser suficiente, emitirá el proyecto de dictamen, el cual será discutido por todos los integrantes de la Sala de Decisión, y aprobado con el voto favorable de la mayoría de ellos.

En este asunto, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** al contestar la acción de tutela manifestó que, cuando recibiera el expediente de la accionante, procedería con su calificación, revisando el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el Título V del Decreto 1072 de 2015.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Junta de Calificación recibió el expediente el 12 de octubre de 2023, no es posible ordenarle que resuelva la controversia de manera inmediata, pues, en primer lugar, a la fecha tan sólo han transcurrido 6 días hábiles, circunstancia que descarta la existencia de alguna barrera, omisión o dilación injustificada. Y, en segundo lugar, para obtener el dictamen de la Junta de Calificación debe seguirse y agotarse el procedimiento previsto en la norma, sin que sea dable -por vía de tutela- desconocerlo, pasarlo por alto o impulsarlo, máxime si se tiene en cuenta que, al hacerlo, se estarían desconociendo los derechos de los demás usuarios que se encuentran a la espera del mismo trámite y cuyos expedientes fueron radicados antes que el de la accionante.

[23] *"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones."*

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditada ninguna actuación irregular o arbitraria atribuible a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que desconozca de manera cierta y actual los derechos fundamentales de la accionante y que haga procedente ordenarle emitir el dictamen de manera inmediata.

En consecuencia, como la entidad no es responsable de las vulneraciones *iusfundamentales* que se le atribuyen, siendo éste un presupuesto necesario *"de orden lógico-jurídico"* para que haya lugar a la protección constitucional, habrá de **negarse** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO** en contra de la **A.R.L. AXA COLPATRIA** y la **E.P.S. SANITAS,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, invocados por **RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela y Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ